60

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P.A. N° 3970-2009 ;

Lima, cuatro de mayo de døs mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la resolución de fojas veinte, su fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por la empresa P.P. Boutique Sociedad Anónima contra el Juez del Décimo Segundo Juzgado Civil con Sub Especialidad Contercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Badillo Jugiano Odeva Chauca.

SEGUNDO: Que, con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, la parte recurrente interpone demanda de amparo solicitando se reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa, pluralidad de instancia y debido proceso. Refiere que, el juez demandado al interior del proceso Nº 6884-2006, ordeno al Martillero Público realizar et remate del bien inmueble de su propiedad sin su consentimiento, constituyendo una violación la defecho de propiedad, que ha quedado acreditado con la cédula de notificación de la Resolución número cincuenta y cuatro que fijó la fecha de realización del remate para el cuatro de mayo de dos mil nueve a horas nueve y treinta de la mañana, la cual fue notificada recién el cinco de mayo del mismo año, al día siguiente de haberse realizado el remate. Refiere además que, en el local a rematar no se publicó el Edicto conforme establece el artículo 735 del Código Procesal Civil, por lo que en el presente caso no solo se ha violado un principio constitucional sino requisitos procesales cuyo incumplimiento invalidan el remate realizado. Finalmente alega que el proceso en sí está todavía en la etapa de

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

#### P.A. N° 3970-2009 LIMA

dirimencia de hechos contradictorios apelados al superior, siendo que la bipoteca cedida a la parte accionante no es de propiedad del deudor sino que pertenece a tercera persona que no es deudor y nunca ha recibido un centavo del acreedor.

TERCERO: Que, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha declarado improcedente liminarmente la demanda de amparo, tras considerar que los argumentos denunciados por la empresa amparista, bien pueden ser invocados como causales de nulidad del acto de remate conforme al artículo 743 del Código Procesal Civil, por lo que no resulta necesario iniciar un proceso paralelo de amparo, al existir una vía propia y satisfactoria al interior del proceso de ejecución de garantías.

CUARTO: Que, el rechazo in limine de una demanda de amparo dirigida a cuestionar resoluciones judiciales sólo puede justificarse cuando ésta resulta manifiestamente improcedentes en aplicación del artículo 47 del Código Procesal Constitucional, por lo que su verificación debe hacerse en cada caso en concreto, atendiendo básicamente a que el justiciable no se encuentre incurso en alguna de las causales de improcedencia contempladas en los artículos 4 y 5 del mencionado cuerpo legal, así como a la naturaleza de la pretensión y a los hechos denunciados como lesivos de los derechos fundamentales.

QUINTO: Que, en esa línea, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece como requisito para la interposición del amparo contra resolución judicial, que se trate de una resolución firme, señalando además que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales "es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo".

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

#### P.A. N° 3970-2009 LIMA

SEXTO: Que, en el caso de autos, revisados los recaudos de la demanda, aparece que al interior del proceso cuestionado Nº 6884-2006, la parte recurrente no impugnó la falta de notificación de la resolución número cincuenta y cuatro ni dedujo la nulidad del acto de remate, a pesar de estar expresamente regulado en el artículo 743 del Código Procesal Civil, lo que significa que la parte amparista dejó consentir los vicios que hoy denuncia en el presente proceso de amparo, motivo por el cual resulta de aplicación lo dispuesto por el Tribunal Constitucional que ha establecido en jurisprudencia constante y uniforme que, cuando se pretenda cuestionar una resolución judicial a través del proceso de amparo es preciso que el justiciable haya previamente agotado todos los recursos que la ley procesal respectiva prevea al interior del proceso cuestionado (entiéndase recursos ordinarios y extraordinarios) para lograr de esa manera, no solo que el acto jurisdiccionales sino. atribuido а los órganos reclamado sea particularmente, que se trate de una resolución judicial firme, conforme lo exige el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

SÉTIMO: Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, debe confirmarse la resolución apelada que declara improcedente la demanda, en razón a que la recurrente dejó consentir la Resolución número cincuenta y cuatro y el acta de remates que supuestamente habrían afectado los derechos constitucionales que invoca, al no haber agotado todos los recursos impugnatorios al interior del proceso ordinario que ahora cuestiona, los mismos que tenían la posibilidad real y efectiva de revertir los efectos de los actos que se impugnan.

Por estas consideraciones, en aplicación de los artículos 4 y 47 del Código Procesal Constitucional: CONFIRMARON el auto de fojas veinte, su fecha

63

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

### P.A. N° 3970-2009 LIMA

veintisiete de mayo de dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por la empresa P.P. Boutique Sociedad Anónima contra el Juez del Décimo Segundo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Bacilio Luciano Cueva Chauca y otro; y los devolvieron.- Vocal Ponente:

Exam 1

Rodríguez Mendoza

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

Jcy/Aac.-

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sale de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Coste Suprema